



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 92/2019-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 121/2012

FORMA A-34

RECURRENTE: ESTADO DE CHIAPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la resolución de siete de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente recurso de reclamación, recibida el once de octubre del mismo año, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Vista la resolución de cuenta, dictada por la **Segunda Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente recurso de reclamación, en la que se **desechó el presente recurso**, glósesse copia certificada al expediente de la controversia constitucional **121/2012**, y con fundamento en el artículo 44, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el fallo se ordena, **notifíquese por oficio a las partes**.

Por otra parte, en virtud de que en el referido fallo se determinó lo siguiente:

“25. Multa. *Corresponde ahora determinar, si procede aplicar al Estado recurrente la multa prevista en el artículo 54 de la Ley Reglamentaria de la materia², cuyo texto establece que si se considera que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.*

26. *En el caso concreto, se advierte que la reclamación fue interpuesta sin motivo, en virtud de que esta Segunda Sala considera que los delegados del Estado al ser profesionales en la ciencia jurídica, conocen los supuestos de procedencia del recurso de reclamación en la vía de controversia constitucional, lo que trajo como consecuencia retardar la impartición de la justicia.*

27. *Ello porque en la reclamación 112/2017, ya se impuso previamente multa al entonces delegado del Estado bajo las mismas consideraciones, es decir, el recurrente a través de diversos delegados ha reiterado la conducta de promover medios de impugnación a pesar de conocer de su improcedencia.*

28. *Por tanto, con fundamento en el artículo 54 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo³, se impone a Guillermo Rafael Velázquez*

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...]

² **Artículo 54.** Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

³ **Tercero.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 92/2019-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 121/2012

Esquinca y Diego de Jesús Zúñiga Martínez, quienes en su carácter de delegados del Estado de Chiapas, interpusieron el escrito que dio origen al presente expediente, una multa de un monto equivalente al máximo previsto en el referido precepto legal, el cual es de ciento veinte días valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de la presentación del recurso de reclamación.

29. *Dicha sanción deberá hacerse efectiva por conducto del Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración Local de Recaudación competente, a la que deberán enviarse los oficios correspondientes, debiendo informar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las gestiones realizadas para tal efecto, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia número 49/2003, de rubro: "MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE".*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *Se desecha el recurso de reclamación.*

SEGUNDO. *Se impone multa a los delegados del recurrente consistente en ciento veinte días valor Unidades de Medida y Actualización.*

[...]"

En consecuencia, con copia certificada de la sentencia dictada, gírese oficio al **Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, a fin de que **proceda a hacer efectiva la multa impuesta** –por conducto de la Administración Local de Recaudación que corresponda–; en la inteligencia de que, en ejercicio de su competencia y atribuciones, debe realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta e informarlas a este Alto Tribunal, conforme a la jurisprudencia de rubro: **"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."**⁴.

⁴ **Jurisprudencia 2a./J. 49/2003.** Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 226, registro 184086, de texto siguiente: "Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción



Cumplase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, Presidente de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, Presidente de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 92/2019-CA**, derivado de la **controversia constitucional 121/2012**, interpuesto por el Estado de Chiapas. Conste.

FEJML/CAGV

determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la **Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación".